

LEY 37 DE 1983

LEY 37 DE 1983

(DICIEMBRE 1º)

Por la cual se ordenan los estudios y la construcción de un acueducto regional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional adelantará a través del Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL, en el menor tiempo posible los estudios correspondientes y las inversiones necesarias para la construcción y funcionamiento del acueducto regional de Sincelejo, con aguas del río Magdalena, o con de las fue antes fluviales que sean aconsejables, que beneficie además de la ciudad de Sincelejo a otras ciudades y localidades del Departamento de Sucre y departamentos vecinos.

ARTICULO 2º.-Autorizase al Gobierno Nacional para hacer los ajustes presupuestales e incluir en la presente vigencia y en las próximas los créditos adicionales o extraordinarios con destino a los estudios y construcción de esta obra, y para contratar los créditos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley. El Gobierno incluirá en los proyectos de presupuesto de las próximas vigencias las partidas presupuestales que sirvan para dar cumplida atención a la presente Ley.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, b. E., a los ocho (8) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI, el

Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

Bogotá, D. E., 1 de diciembre de, 1983.

Publíquese y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro, de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Salud, Jaime Arias, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 36 DE 1983

LEY 36 DE 1983

(NOVIEMBRE 28)

Por la cual se honra la memoria del Profesor Antonio García Nossa y dictan otras disposiciones.

El Ingreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Exáltase la memoria del Profesor Antonio Garcia Nossa, quien fuera prolífico escritor; fundador del Instituto de Economía de la Universidad Nacional, dirigente político, asesor del Congreso, Vicerector de la Universidad Nacional, profesor emérito de la Universidad Nacional, asesor de organismos internacionales, Concejal de Bogotá y Medellín y docente de varias instituciones académicas de América

Latina.

ARTICULO 2º.-El Ministerio de Educación Nacional erigirá un busto del profesor Antonio García Nossa al frente de las instalaciones de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional, con la siguiente inscripción; "El Congreso de Colombia honra la memoria del profesor Antonio Garcia, quien fuera fundador de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional".

ARTICULO 3º.-Una selección de las obras escritas por el profesor Antonio García será publicada dentro de la colección de la Cámara de Representantes.

ARTICULO 4º.-Anualmente se realizará en la Facultad de Economía de la Universidad Nacional, un acto académico solemne en memoria el Profesor Antonio García con asistencia de todos los Decanos de Economía de las Universidades del país.

ARTICULO 5º.-Un establecimiento público educativo del orden nacional llevará nombre del profesor Antonio García Nossa.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia , Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

Edgar Gutiérrez Castro,
el Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

LEY 35 DE 1983

LEY 35 DE 1983

(NOVIEMBRE 28)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca”, suscrito en Bogotá el 22 de abril de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca, “firmado en Bogotá el 22 de abril de 1982, cuyo texto es:

“Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca”.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Dinamarca, deseosos de reforzar las relaciones tradicionales de amistad entre los dos pueblos y tomando en

cuenta la importancia fundamental que debe atribuirse a la cooperación económica, industrial y tecnológica con miras al desarrollo económico de ambos países, sobre una base de equidad y beneficio mutuo.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las partes contratantes se esforzarán por fomentar la cooperación económica, industrial y tecnológica entre los dos países.

Artículo II

Las formas, modalidades y condiciones de la cooperación se concretarán en detalle dentro del marco del presente convenio, a través de programas específicos acordados por vía diplomática y de conformidad con las normas de derecho vigentes en cada uno de los países.

Artículo III

De conformidad con sus respectivas legislaciones, las partes contratantes se esforzarán por facilitar la preparación, la contratación y la realización de los proyectos de cooperación que resultaran del presente convenio.

Artículo IV

Se constituirá, entre los Gobiernos de Dinamarca y Colombia una Comisión Mixta para la Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica.

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en Colombia y en Dinamarca en fecha que se fijará de común acuerdo.

Artículo V

La Comisión Mixta tendrá como primordial objetivo estudiar las relaciones económicas, industriales y tecnológicas entre

Colombia y Dinamarca. Con este propósito la comisión tratará de identificar sectores de interés mutuo y adoptará medidas para la realización de determinados proyectos y programas dentro de tales sectores.

La comisión así mismo deberá formar un órgano para el intercambio de informaciones y consultas mutuas sobre asuntos de su competencia, e igualmente le corresponderá fomentar los contactos entre las empresas comerciales e industriales de los dos países.

Artículo VI

El presente convenio deberá ser aprobado por cada una de las dos partes contratantes, de conformidad con sus disposiciones constitucionales respectivas y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación. A partir de esta fecha, el convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las partes contratantes. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de que la otra parte haya recibido notificación de la denuncia.

Artículo VII

El presente convenio tendrá una validez de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos de un año, a menos que una de las partes contratantes notifique a la otra, por escrito, con seis (6) meses de antelación el deseo de modificar o dar por terminado el convenio.

La modificación o el cese del convenio no afectará los acuerdos complementarios que estén realizándose y que se hayan concertado durante el período de vigencia del presente convenio, a menos que las partes convinieran lo contrario.

Hecho en Bogotá, D. E., el día 22 del mes de abril de 1982 en dos idiomas español y danés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno del Reino de Dinamarca, (Fdo.) Chistian Ulrik Haxthausen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Rama Ejecutiva del. Poder Público Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los electos constitucionales.

(Fdo.). BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores. (Fdo) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca", firmado en Bogotá el 22 de abril de 1982, que reposa en los archivos de la División de Asuntos jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos jurídicos, Rafael Gómez Quiñones.

Dada, en Bogotá. D. E., 6 de octubre de 1982.

1

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley .7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República. CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes. CESAR

GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispin Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Rama Ejecutiva

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
el Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

LEY 34 DE 1983

LEY 34 DE 1983

(NOVIEMBRE 28)

Por la cual la nación se asocia a un aniversario de fundación del Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle.

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1º.-La nación se asocia a la celebración del septuagésimo quinto aniversario de la fundación del Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle, el 3 de agosto de 1985.

ARTICULO 2º.-Para contribuir al desarrollo del Municipio de

Caicedonia, facúltase al Gobierno para que realice las siguientes inversiones, con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo:

1. Construcción de una variante en la vía que de Caicedonia conduce a Sevilla.
2. Construcción de un colegio de bachillerato.
3. Construcción de la Casa de la Cultura.
4. Construcción del Ancianato "Tercera Edad" con sus anexidades.
5. Reconstrucción y pavimentación carretera Cuba-Estación Caicedonia (o la Alambrada).
6. Construcción del Coliseo Cubierto.

ARTICULO 3º.-Facúltase al Gobierno Nacional para abrir créditos y hacer contracréditos en el presupuesto de Rentas y Gastos o adicionar el mismo, para fijar las partidas necesarias y dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1983

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta, el Ministro de Salud, Jaime Arias Ramírez.